



**Proceso:** Divisorio en modalidad de venta de cosa común.  
**Radicación:** 080013103-007-2002-00330-00  
**Demandante:** HERMINIA SEGUNDA MARQUEZ VIUDA DE MIRANDA  
**Demandado:** SANTANDER MARQUEZ MERCADO Y OTROS  
**Decisión:** Niega reposición y concede apelación.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

### ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de noviembre 22 de 2023, por el cual se resolvió negar la solicitud de sentencia complementaria presentada por la parte demandante.

### EL RECURSO Y SU SUSTENTO

En suma, el recurso se fundamenta en la petición de realización del derecho sustancial en el caso, toda vez que se afirma que los actores tienen derecho a percibir la distribución del remate del predio con matrícula 040-51746; toda vez que el predio matriculado 040-51745 no hace parte de las pretensiones en la actualidad; de modo que de no procederse de conformidad, se estaría en una violación de los derechos fundamentales de la parte convocante.

### CONSIDERACIONES

El artículo 318 del CGP, establece como fines de la reposición la modificación o revocación de la decisión objeto de impugnación.

Vale reiterar que el artículo 287 del Código General del Proceso, dispone en torno a la adición de las decisiones judiciales:

**“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”** (destaca el juzgado).

Igualmente, vale precisar que el inciso 6 del artículo 411, aplicable al proceso divisorio, establece que la providencia en virtud de la cual se hace distribución del producto del remate, es una sentencia, no otra clase de providencia:

“Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, **dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños**, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras.” (Relievado por el despacho).

En medio del trámite de este recurso, la parte actora presentó ante la Procuraduría para asuntos civiles, solicitud de intervención que fue cumplida mediante concepto emitido al interior del proceso, el pasado enero 30 de 2024, donde se hacen apreciaciones relevantes para resolver atinentes a varios puntos, a saber:

- i. Que no se tienen reparos en lo que tiene que ver con la improcedencia para dictar sentencia complementaria;
- ii. Que por autos de mayo 28 de 2004 y junio 9 de 2004 se excluyó del trámite la pretensión alusiva al predio matriculado 040-51745; y,
- iii. Que por tanto, “debería emitirse un pronunciamiento en lo atinente a la distribución del precio de la venta forzada de este último inmueble, siempre y cuando no estuviere pendiente ninguna carga o pago a soportar por el mismo a cargo de las partes”.



Revisada la actuación se aprecia que el auto objeto de recursos tomó como uno de los fundamentos de la decisión, la existencia de un trámite pendiente sobre el predio 040-51745, para negar la emisión de la sentencia complementaria.

Sin mayores ambages, debe rectificarse que en armonía con el expediente, es cierto que mediante autos de mayo 28 de 2004 (folio 115 c.ppal) y junio 9 de 2004 (folio 116 c.ppal) se excluyó del trámite divisorio el predio matriculado 040-51745, por tanto, el fundamento de la providencia recurrida encaminado a mostrar la imposibilidad de emitir sentencia complementaria por falta de trámite correspondiente para la división de aquella heredad, no puede mantenerse.

Ahora bien, según el concepto de la respetable Procuraduría General de la Nación, el auto objeto de censura, anduvo bien encaminado al negar la sentencia complementaria al no cumplirse los elementos exigidos por el artículo 287 del CGP, y a su vez, afirma aquella autoridad, que en este expediente debería emitirse decisión sobre la distribución del precio.

A pesar de lo anterior, este despacho observa que la norma procesal aplicable para definir sobre la distribución del precio del remate, es el artículo 411 del CGP, que exige para el pronunciamiento en esa precisa materia, la emisión de una sentencia de distribución. Inclusive, y solo en gracia de una sana disquisición sobre normas, la versión del artículo 471 del derogado C. de P.C., también exigía la emisión de sentencia de distribución para realizar los pagos derivados del producto del remate.

Como viene contemplado en el auto objeto de recurso, en este proceso, no se dan los presupuestos para la emisión de una sentencia complementaria, y menos, podría tratarse en términos estrictos de la ley, de una segunda sentencia al interior del mismo proceso divisorio, pues, esa no es la intelección legal que resulta del análisis sistemático de las normas que regulan este trámite.

En este sentido, el concepto emitido por la Procuraduría en este juicio, si bien expone una razón jurídica a favor de definir sobre el derecho sustancial de los actores que lleve a la distribución del producto del remate, también precisa una razón legal para negar la sentencia, esto es, que acompaña las razones expuestas por este despacho en el auto recurrido para emitir sentencia complementaria.

Así las cosas, otra vez revisada en su totalidad la actuación, el despacho precisa que salvada la rectificación sobre la exclusión del predio 040-51745, en este asunto no se cumplen los presupuestos del artículo 287 del CGP para dictar sentencia complementaria, que es en últimas, la solicitud basilar elevada por el apoderado de los demandantes que dio lugar a emitir el auto de noviembre 22 de 2023.

Con base en los anteriores motivos, al no existir las condiciones procesales para emitir sentencia complementaria, se mantendrá la decisión impugnada.

Finalmente, vale la pena detenerse en la alegación de la parte interesada encaminada a justificar la sentencia complementaria en el marco del derecho sustancial. Sobre este punto, el Despacho aprecia de lleno, que los mismos demandantes han sido artífices del trámite dado al juicio, pues, con permanentes solicitudes impulsaron el dictado de la sentencia emitida en noviembre 23 de 2015; luego, por más enfoque en la realización del derecho sustancial que les asiste, como parte de un proceso judicial, deben ajustar sus peticiones a los dictados legales del proceso divisorio, trámite para el cual el legislador no contempla la emisión de varias sentencias al tenor del artículo 411 del CGP, ni para el que se autoriza la sentencia complementaria por fuera de los dictados del artículo 287 ejusdem.

Tocante a la apelación subsidiaria, se concederá ante el superior funcional.

Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha noviembre 22 de 2023 dictado en este proceso.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación subsidiario.

TERCERO: Por secretaría cumplir las actividades de rigor para el reparto ante el superior funcional junto a la remisión del expediente digital.

NOTIFÍQUESE  
EL JUEZ,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

Esta decisión se notifica en estado de marzo 22 de 2024

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **976a718e4a60476bdbb239bca2c18e6727f4f94af3c06bc7467f426a212431e8**

Documento generado en 21/03/2024 05:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>